

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Justicia y Derechos Humanos se turnó, para su estudio y dictamen, la Iniciativa Decreto mediante el cual se adiciona un segundo párrafo al artículo 258 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, promovida por el Titular del Ejecutivo del Estado.

Al efecto, quienes integramos la Comisión ordinaria de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, 36, 43 párrafo 1 incisos e), f) y g), 44, 45, 46 párrafo 1 y 95 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes.

En fecha 14 de noviembre del presente año, el Titular del Ejecutivo del Estado, presentó a esta Soberanía la Iniciativa de Decreto mediante el cual se adiciona un segundo párrafo al artículo 258 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

En Sesión Ordinaria de este Honorable Pleno Legislativo celebrada en la misma fecha, se recibió la Iniciativa de mérito, misma que fue turnada mediante Oficio número HCE/SG/AT-1404, a esta Comisión, para su estudio y dictamen correspondiente.

II. Competencia.

En principio, cabe precisar que este Poder Legislativo Estatal, es competente para conocer y resolver en definitiva este asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local, que le otorga facultades a esta Honorable Asamblea Legislativa para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.



III. Objeto de la acción legislativa.

Una vez verificada la competencia legal de este Congreso del Estado, iniciamos el estudio de la acción legislativa intentada, la cual tiene por objeto incorporar al Código Penal, la pena de inhabilitación para desempeñar el ejercicio profesional, al perito o intérprete que se retracte de su dictamen o falte a la verdad, así como establecer la obligación del Juez ante el cual se condujo falsamente el testigo, perito o intérprete, para que dé vista al órgano persecutor de los delitos a fin de que inicie la indagatoria correspondiente.

IV. Análisis de la Iniciativa.

Señala el promovente de la acción legislativa, que el Código Penal para el Estado de Tamaulipas, fue expidedido mediante Decreto 410, del 24 de octubre de 1986 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 102 del 20 de diciembre de 1986.

Agrega que el artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

En ese sentido, refiere que para cumplir con el anterior mandato constitucional, estima necesario que los órganos jurisdiccionales cuenten con los apoyos técnicos y profesionales suficientes para garantizar que la impartición de justicia sea pronta, completa, imparcial y gratuita.

Al respecto, aduce el promovente, que de conformidad con lo establecido en las fracciones II y VIII del artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los peritos designados en los procesos judiciales, así como los intérpretes oficiales y los demás peritos en sus respectivos ramos, son auxiliares de la administración de justicia y están obligados a cumplir las órdenes que, en ejercicio de sus atribuciones legales, les dirijan los Magistrados y los Jueces.



En ese sentido, señala que los peritos designados en los procesos judiciales como auxiliares de la impartición de justicia, además de ser expertos en el arte, ciencia o técnica que dicen conocer, deben ser personas honorables e imparciales, a efecto de que produzcan dictámenes adecuados que ilustren verdaderamente al juzgador sobre cuestiones que, por su naturaleza, requieren de conocimientos especiales, emitiendo en todo momento sus determinaciones o dictámenes en forma objetiva y veraz, sin procurar favorecer de forma indiscriminada a la persona o personas que los propongan en los procesos en que actúen.

Así también, refiere el Código Penal para el Estado establece en el CAPITULO IV, denominado FALSEDAD EN DECLARACIONES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD, concretamente en sus artículos 254, 255 y 256, las diversas modalidades del tipo penal denominado falsedad en informes dadas ante autoridad; dispositivos mediante los cuales, entre otros, se busca sancionar a quienes, precisamente, ante una autoridad pública falten a la verdad, con las salvedades ahí señaladas. De manera especial en el artículo 255 se señala que "Comete el delito de falsedad en informes dados a una autoridad el que los rinda a ésta afirmando una falsedad o negando la verdad en todo o en parte". No obstante lo anterior, en la actualidad en muchas de las actuaciones de peritos que intervienen en procesos judiciales ante los órganos jurisdiccionales del Estado, se observa una tendencia en que sus dictámenes sean favorables a la parte que en determinado proceso propone los servicios del mismo, lo que evidentemente encuadra en el tipo penal aludido; sin embargo, aun y cuando los peritos que son condenados a sanciones privativas de libertad y pecuniarias, por la comisión de dichas conductas contrarias a la ley penal, pueden continuar en el ejercicio libre de sus respectivas profesiones, no obstante el haberse probado su falsedad ante autoridad.



En tal sentido, propone el accionante que sin demérito de las sanciones a que se hagan acreedores por falsear declaraciones ante autoridades en funciones, se les inhabilite para el ejercicio profesional sobre la que verse su pericia, por el término de tres meses a dos años, lo que contribuirá a inhibir la realización de las conductas prohibidas por la ley penal.

V. Consideraciones de la dictaminadora.

Como resultado del análisis efectuado a la acción legislativa que nos ocupa, quienes suscribimos el presente dictamen, consideramos pertinente realizar las siguientes consideraciones.

Como señala el promovente, para que la procuración e impartición de justicia sea pronta, completa, imparcial y gratuita, las instituciones responsables deben contar con los elementos legales necesarios para garantizarlo.

A mayor abundamiento, resulta pertinente mencionar que el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina, define al Perito, como "una persona entendida en alguna ciencia o arte que puede ilustrar al juez o tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta, para cuyo examen se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general media." "... puede ser titulado o práctico". Actualmente, según diversos tratadistas, se estima la prueba pericial como la "reina de las pruebas", por virtud de que con base en las evidencias y/o pruebas científicas que son presentados ante la autoridad correspondiente, puede resultar la presunta responsabilidad de una persona, lo que hace indispensable que los peritos se conduzcan con veracidad y apegados a Derecho.

En nuestra Entidad, el Código adjetivo de la materia establece que para el examen de



personas, hechos u objetos en el que se requieran conocimientos especiales, se procederá con la intervención de los peritos, reconociendo dicha intervención como medio de prueba. En tal razón el Perito debe emitir su opinión de manera objetiva y veraz como señala el accionante, dicho que debe sostener cuando interviene ante el órgano jurisdiccional, en caso contrario incurre en la comisión del delito de *Falsedad en Declaraciones y en informes dados a una autoridad*, dispositivo legal que tiene como finalidad exhortar a que las personas se conduzcan y rindan informes con probidad.

En ese orden de ideas y tomando en cuenta la exposición de motivos del accionante, con relación al hecho de que algunos peritos incurren en el delito de falsedad anta la autoridad, son sancionados y siguen desarrollando sus respectivas profesiones, los integrantes de este órgano dictaminador conscientes de que los Peritos deben conducirse en la práctica de manera escrupulosa y ética, estimamos pertinente contar con un marco normativo acorde con las necesidades actuales que regulen de forma adecuada la responsabilidad de quien no se conduzca con veracidad, por lo que estimamos necesario perfeccionar y fortalecer la norma jurídica local, a través del cual se imponga a los peritos que incurren en éste delito, además de la pena a que se haga acreedor por la comisión del ilícito, la sanción de inhabilitación respectiva.

Con relación al último párrafo que propone incorporar al citado dispositivo legal, relativo a establecer la obligatoriedad de que el autoridad jurisdiccional dé vista al órgano persecutor de los delitos para que inicie la indagatoria correspondiente, los integrantes de esta Comisión dictaminadora estimamos procedente la propuesta, por virtud de que es interés del Estado sancionar a aquel, testigo, perito o intérprete que se condujo con falsedad ante una autoridad.

En virtud de lo expuesto y fundado, en opinión de esta Comisión, la acción legislativa planteada reúne las formalidades y requisitos establecidos en la ley, por lo que nos permitimos proponer a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la aprobación del siguiente proyecto de:



DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTICULO ÚNICO: Se reforma el artículo 258 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTICULO 258.- Al testigo, perito, o intérprete que se retracte espontáneamente de sus falsas declaraciones rendidas en juicio, antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las diere, se le impondrá una multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario; pero si faltaren a la verdad al retractar sus declaraciones, se les aplicará la sanción que corresponda con arreglo a lo prevenido en este capítulo, que se podrá aumentar hasta un tercio de la sanción a imponer.

Al perito o intérprete que sea sancionado, ya sea porque se retracte de su dictamen o porque faltare a la verdad, se le impondrá, además de las sanciones a que se contrae este capítulo, la inhabilitación para el ejercicio profesional sobre la que verse la pericia, por un término de tres meses a dos años.

La autoridad ante la cual se condujo falazmente el testigo, perito, o interprete deberá dar vista al órgano persecutor de los delitos para que inicie la indagatoria correspondiente, remitiendo las constancias necesarias para ello.

TRANSITORIO

ARTICULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil diez.

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

PRESIDENTE

SECRETARIO

DIP. GUADALUPE GONZÁLEZ GALVÁN

VOCAL

DIP. JESÚS EUGENIO ZERMEÑO GONZÁLEZ

VOCAL

DIP. MA. DE LA LUZ MARTINEZ
COVARRUBIAS

VOCAL

DIP. MARTHA GUEVARA DE LA ROSA

VOCAL

DIP. JOSÉ ELIAS LEAL

DIP. MARÍA GUADALUPE SOTO REYES

VOCAL

DIP. JORGE ALEJANDRO DIAZ CASILLAS

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE DECRETO REFORMA EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.